

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 187
30 abril 2022
Original: español

INFORME No. 184/22
PETICIÓN 536-12
INFORME DE INADMISIBILIDAD

JAVIER HURTADO ARIAS
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 30 de abril de 2022.

Citar como: CIDH, Informe No. 184/22 Petición 536-12. Inadmisibilidad. Javier Hurtado Arias. Colombia. 30 de abril de 2022.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Javier Hurtado Arias
Presunta víctima:	Javier Hurtado Arias
Estado denunciado:	Colombia ¹
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	30 de marzo de 2012
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	23 de abril de 2012, 16 de junio de 2017 y 4 de junio de 2017
Notificación de la petición al Estado:	28 de diciembre de 2017
Primera respuesta del Estado:	8 de agosto de 2018
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	19 de diciembre de 2018 y 23 de mayo de 2019

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. El señor Javier Hurtado Arias, en su calidad de peticionario y presunta víctima, denuncia que el Consejo Superior de la Judicatura lo sancionó con la suspensión del ejercicio de la abogacía por dos años, utilizando como prueba principal para fundamentar el fallo unas grabaciones magnetofónicas obtenidas ilícitamente. Posteriormente, los órganos jurisdiccionales no habrían protegido su derecho al debido proceso.

Denuncia de M.R.H contra la presunta víctima

2. El peticionario explica que en su condición de abogado presentó el 19 de noviembre de 2008 una solicitud de liquidación de la sociedad conyugal de M.R.H y S.M.R⁴, pero que por causa ajenas a su voluntad, debido a un paro judicial y otros acontecimientos, el citado proceso demoró más del tiempo acostumbrado.

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

⁴ Al tratarse de personas ajenas al objeto jurídico del presente informe, la Comisión mantendrá en reserva su identidad.

Esto provocó que en 2009 M.R.H no pudiera celebrar nuevas nupcias, y producto de ello esta persona comenzó a amenazarlo, culpándolo del retraso y exigiéndole el retorno del dinero que le había pagado por sus servicios.

3. A efectos de no seguir siendo constreñido el peticionario le devolvió a M.R.H una importante suma de dinero; sin embargo, dicha persona no quedó conforme con el monto de la referida devolución, por lo que continuó persistiendo con amenazas contra el peticionario a fin de conseguir la totalidad de la cantidad exigida. Ante ello, informa que acudió a la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía a denunciar el hecho, pero el funcionario que lo atendió le indicó que no podía procesar su pedido debido a la carencia de pruebas, limitándose a aconsejarle que adopte medidas de protección.

4. A pesar de no poder tramitar su denuncia, el peticionario le hizo creer a M.R.H que lo había denunciado, lo que provocó que este saliera del país. Sin embargo, indica que, a modo de respuesta, la abogada de dicha persona interpuso una queja disciplinaria en su contra, denunciando que había sugerido a M.R.H, en su condición de abogado representante, que ofreciera una suma de dinero al funcionario del juzgado a cargo de su proceso de disolución conyugal para que agilizará la resolución del caso. Refiere que dicha abogada acompañó su queja con unas grabaciones magnetofónicas en las que se le escucharía conversando con M.R.H, aconsejándole dar un monto de dinero al funcionario judicial para que agilice el proceso. Al respecto, la parte peticionaria sostiene que, si bien reconoció su voz en dichos audios, estos mostraban la conversación sostenida de manera parcializada.

Procedimiento disciplinario y sanción

5. El peticionario indica que, debido a la referida queja en su contra, el 21 de junio de 2010 el Consejo Seccional de la Judicatura de Armenia lo sancionó con dos años de suspensión del ejercicio de su profesión por falta contra la recta y legal realización de la justicia, estipulada en el artículo 33.6 del Código Disciplinario del Abogado⁵; al considerar probado que recomendó a M.R.H que entregue dinero a un funcionario judicial para agilizar el proceso de liquidación de su sociedad conyugal. Al respecto, la parte peticionaria sostiene que, si bien el referido Consejo reconoció en su resolución que las grabaciones magnetofónicas habían sido obtenidas sin su consentimiento, afirmó que dichas pruebas no eran ilegales, toda vez que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado no resulta posible utilizar el derecho a la intimidad como una excusa para lograr la impunidad de una conducta ilícita.

6. El peticionario apeló esta decisión, afirmando que nunca participó en los hechos que se le atribuían y cuestionando el uso de las grabaciones magnetofónicas para fundamentar su sanción, así como la ausencia de una cadena de custodia para proteger la integridad de dichas pruebas. Sin embargo, señala que el 6 de octubre de 2010 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura confirmó la resolución de primera instancia, argumentando que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema ya había determinado que resulta legítima la grabación de las conversaciones privadas por parte de la víctima de un delito, cuando a través ese medio se puede establecer una prueba, a efectos de denunciar un hecho delictivo. En ese sentido, el citado órgano administrativo habría considerado que M.R.H no tenía conocimiento de que estaba cometiendo un acto ilícito al momento de entregar dinero a un funcionario judicial, por lo cual grabó las conversaciones para demostrar que había sido inducido a esa conducta. Finalmente, explica que la citada Sala Jurisdiccional indicó que dentro del proceso disciplinario no tiene aplicación la cadena de custodia y desestimó los argumentos presentados en la apelación.

Proceso de tutela

7. Contra esta decisión, el peticionario presentó una acción de tutela alegando la violación a su derecho al debido proceso, por el uso de pruebas prohibidas en su contra. Así, el 9 de mayo de 2011 la Sala de Conjuces del Consejo Seccional de la Judicatura concedió el amparo, y dejó sin efectos las decisiones que lo habían declarado disciplinariamente responsable, al considerar que: i) la grabación magnetofónica no podía

⁵ Artículo 33. Son falta contra la recta y real realización de la justicia y los fines del Estado: (...) 6. Valerse de dádivas, remuneraciones ilegales, atenciones injustificadas o insólitas o de cualquier otro equívoco que pueda ser interpretado como medio para lograr el favor o la benevolencia de los funcionarios, de sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia.

ser admitida como medio probatorio, por haber sido obtenida “*subrepticamente por el señor M.R.H. sin orden de autoridad competente, la autorización del abogado ni de los demás intervinientes, vulnerándose de tal manera el derecho a la intimidad en punto a la reserva de comunicaciones personales (...)*”; ii) la jurisprudencia utilizada no era aplicable al caso concreto; iii) existió un defecto factico por la valoración parcial del material probatorio y la omisión de pruebas diferentes a la grabación; y iv) debió darse aplicación al principio *in dubio pro disciplinado* ante la falta de certeza sobre la responsabilidad disciplinaria del procesado en estos hechos.

8. Sin embargo, señala que el Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío impugnó esta decisión, y el 19 de julio de 2011 el Consejo Superior de la Judicatura la revocó, dejando en firme la sanción disciplinaria en su contra. En su resolución, el citado órgano consideró que la decisión sancionatoria se adoptó “*conforme a los principios de la sana crítica y de acuerdo con la realidad procesal existente en el asunto sometido a su consideración, sin que se evidencie que las mismas contengan una superlativa, grosera o manifiesta violación de la normatividad aplicable al asunto; así como tampoco se observan vicios de arbitrariedad o capricho en las decisiones adoptadas.*” Asimismo, en relación a la grabación magnetofónica, el Consejo Superior de la Judicatura resaltó que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura consideró que M.R.H. “*había actuado en calidad de víctima (...) argumentación efectuada de manera razonada y razonable (...) ponderando la situación del profesional del derecho cuestionado frente a los derechos de la víctima (...)*”, por lo que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema había sido correctamente utilizada.

Alegatos del peticionario y presunta víctima

9. En base a estas consideraciones de hecho, el Sr. Javier Hurtado Arias alega que durante el procedimiento disciplinario nunca se dio un verdadero debate procesal, en tanto M.R.H. jamás estuvo presente en las audiencias, lo que impidió que su apoderado pudiera interrogarlo. Además, las grabaciones magnetofónicas utilizadas para sancionarlo se adquirieron en violación a su derecho a la intimidad, dado que no había dado su autorización para la reproducción de su voz. A pesar de que debieron ser excluidas del procedimiento, dichos audios fueron empleados como el medio de prueba principal para sancionarlo.

10. Sostiene que, si bien reconoció en audiencia algunos segmentos de la grabación, la autoridad a cargo del procedimiento jamás indagó si existía la posibilidad de un montaje o un uso descontextualizado de dicho medio probatorio, ni tampoco estableció una cadena de custodia para proteger las referidas grabaciones. En consecuencia, afirma que también se violó su derecho a la presunción de inocencia, en tanto no estaba probado en grado de certeza que hubiera la falta disciplinaria que se le atribuía.

11. Finalmente, afirma que las altas Cortes han reiterado que el uso de grabaciones magnetofónicas de conversaciones privadas como medio de prueba en un proceso penal o disciplinario no tienen ningún valor probatorio cuando carecen de los siguientes requisitos: i) que sea autorizada por la persona contra quien se pretende utilizar; ii) que haya sido ordenada previamente por autoridad judicial competente; iii) que no hubiese habido posibilidad de conseguir evidencia incriminatoria de otro modo; y iv) que si esa posibilidad se diera, la evidencia a obtener sea de una relevancia menor. A juicio de la parte peticionaria, estos parámetros no fueron respetados en la resolución de su caso.

Alegatos del Estado

12. El Estado, por su parte, replica que la petición es inadmisibles, toda vez que los hechos denunciados no caracterizan una violación de derechos humanos. Afirma que el proceso disciplinario contra la presunta víctima se desarrolló con respeto a las garantías al debido proceso y que durante las audiencias de pruebas y calificación provisional, el Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío practicó las siguientes diligencias: i) recepción de versión libre del señor Hurgado Arias, en la que presentó sus consideraciones a los hechos de la queja en su contra; ii) valoración probatoria de la grabación de las conversaciones entre M.R.H. y un empleado del Juzgado, a quien habría sobornado para agilizar el proceso; iii) transcripción de las grabaciones aportadas; y iv) recepción de distintos testimonios. Asimismo, afirma que durante estas diligencias el señor Hurtado Arias reconoció su voz en la grabación aportada por su representado, pero precisando que esta prueba solo contenía aquellos aspectos que favorecían a quien lo acusaba.

13. Tras analizar el acervo probatorio se formularon cargos contra el señor Hurtado Arias por la presunta perpetración en la modalidad dolosa de la falta contra la recta y legal realización de la justicia, regulada en el artículo 33.6 del Código Disciplinario del Abogado⁶. Además, indica que se compulsaron copias a la Fiscalía General de la Nación para que, de considerarlo pertinente, investigará penalmente la conducta de la presunta víctima, y a la Procuraduría General de la Nación para que hiciera lo propio en el ámbito disciplinario contra el funcionario del Juzgado que recibió el dinero.

14. Tras ello, el 21 de junio de 2010 el Consejo Seccional de la Judicatura de Armenia declaró disciplinariamente responsable al señor Hurtado Arias por su falta contra la recta y real realización de la justicia, imponiéndole una sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos años. Añade que, ante el recurso de apelación presentado por la presunta víctima controvirtiendo el acervo probatorio, el 6 de octubre de 2010 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura confirmó la sanción, realizando el siguiente análisis sobre el uso de las grabaciones cuestionadas:

“Se entiende entonces que la prueba que en un comienzo podría considerarse ilegalmente obtenida, por haberlo sido violando el derecho a la intimidad (...), no lo es en realidad, pues cuando la grabación es hecha por la víctima o con su autorización, debe hacerse una ponderación de los derechos vulnerados, toda vez que, entra a jugar también los derechos de ella que se ven puestos en riesgo por el actuar de su interlocutor. Es claro que ante esta situación es la parte débil de la relación a quien el Estado debe proteger, pues de considerarse ilegal la prueba allegada no se lograrían los fines de la justicia del Estado Social de Derecho”.

15. Al respecto manifiesta que, si bien las autoridades no le otorgaron la razón al señor Hurtado Arias, el procedimiento se llevó a cabo en respeto a las debidas garantías judicial, emitiendo resoluciones debidamente motivadas tras una adecuada valoración de todo el acervo probatorio. Asimismo, afirma que las autoridades judiciales que conocieron en primera y segunda instancia el caso agotaron todos los medios de prueba disponibles para esclarecer la responsabilidad disciplinaria de la presunta víctima; y, además, realizaron un análisis detallado del acervo probatorio allegado por las partes y conceptuaron sobre su validez y licitud, desvirtuando toda duda sobre su autenticidad, a la luz de la normatividad vigente.

16. Con relación al proceso constitucional de tutela, Colombia afirma que este recurso también se tramitó de forma efectiva y diligente. Afirma que el 15 de septiembre de 2011 se comunicó a la parte peticionaria que su expediente no había sido seleccionado para revisión por parte de la Corte Constitucional, lo que corroboraría que la decisión de segunda instancia que desestimó sus pretensiones estuvo correctamente fundamentada. Indica que, si bien el 30 de septiembre de 2011 un magistrado de dicha Corte presentó insistencia para que se seleccionara la tutela para revisión, el 13 de octubre de 2011 tal solicitud fue denegada, cerrando así el trámite judicial del recurso de amparo. Al respecto, afirma que la parte peticionaria no aporta ningún argumento que desvirtúe la validez del proceso de tutela.

17. Finalmente, informa que tras las investigaciones realizadas por la fiscalía el 24 de julio de 2015 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Armenia condenó a la presunta víctima por el delito de cohecho, imponiéndole una pena principal de 48 meses de prisión, una multa de 66 salarios mínimos mensuales e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 80 meses. Al respecto, precisa que las autoridades judiciales suspendieron la citada pena durante un periodo de dos años, previa suscripción de diligencia de compromiso y depósito de caución. Asimismo, especifica que este proceso penal se realizó de manera independiente y no valoró los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios que sirvieron de sustento para la imposición de la sanción disciplinaria del señor Hurtado Arias.

18. Señala que la presunta víctima presentó un recurso de apelación contra esta decisión, reiterando sus reparos frente a la validez e idoneidad de las pruebas valoradas, alegando i) la falta de contundencia y credibilidad de M.R, al tratarse de un testigo sospechoso; ii) que las grabaciones no tienen la

⁶ Artículo 33. Son falta contra la recta y real realización de la justicia y los fines del Estado: (...) 6. Valerse de dádivas, remuneraciones ilegales, atenciones injustificadas o insólitas o de cualquier otro equívoco que pueda ser interpretado como medio para lograr el favor o la benevolencia de los funcionarios, de sus colaboradores o de los auxiliares de la justicia.

capacidad de demostrar que la presunta víctima dio instrucciones de entregar dinero; y iii) se tomaron en cuenta expresiones de algunos funcionarios judiciales que no fueron realizadas en el contexto del juicio. Sin embargo, el 2 de septiembre de 2015 la Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia desestimó estos argumentos y confirmó la condena del señor Hurtado Arias, al considerar que se contaban con manifestaciones realizadas por él que, junto con el resto de las pruebas aportadas, permiten determinar su responsabilidad penal en los hechos denunciados.

19. En base a estas consideraciones, el Estado sostiene que es claro que el proceso penal adelantado por el delito de cohecho contra el señor Hurtado Arias, también respetó los derechos a la defensa y debido proceso, así como todas las garantías convencionalmente protegidas. En consecuencia, solicita que la petición sea declarada inadmisibile con fundamento en el artículo 47.b) de la Convención Americana, toda vez que considera que la pretensión de la peticionaria es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contradicción de su naturaleza complementaria.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

20. En primer lugar, la Comisión resalta que el objeto principal de la presente petición es controvertir la sanción disciplinaria impuesta a la presunta víctima; en consecuencia, el análisis de agotamiento debe estar circunscrito únicamente respecto a este punto. Por lo tanto, el mencionado proceso penal, del que informa el Estado, no es parte del presente informe.

21. La presunta víctima no precisa su posición respecto al agotamiento de los recursos internos, limitándose a indicar que utilizó el proceso de tutela para cuestionar la sanción disciplinaria en su contra. Por su parte, el Estado no presenta ninguna excepción respecto a este punto, limitándose a informar que el 13 de octubre de 2011 la Corte Constitucional desestimó una solicitud de insistencia interpuesto por uno los magistrados para que el expediente de la presunta víctima sea revisado. En consecuencia, tomando en consideración la ausencia de réplica por parte de Colombia respecto de este punto, la Comisión concluye que, conforme a la información presente en el expediente, la presente petición cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

22. Por otro lado, la Comisión recuerda que en informes anteriores ha considerado que las solicitudes de insistencia ante la Corte Constitucional de Colombia pueden ser tomadas en cuenta para analizar el cumplimiento del plazo de presentación de la petición⁷. En base a ello, y en vista de que el 13 de octubre de 2011 la Corte Constitucional desestimó la citada solicitud de insistencia y que la presente petición fue recibida por la Comisión el 30 de marzo de 2012, esta también cumple con el artículo 46.1.b) de la Convención.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

23. La Comisión observa que las autoridades internas conocieron el asunto y lo resolvieron conforme a las pautas establecidas por su derecho interno. A juicio de la CIDH, no se han aportado elementos que demuestren que los estándares jurídicos para valorar las pruebas utilizadas en el proceso resulten ilegales, arbitrarias o irrazonables; por el contrario, las resoluciones aportadas muestran que las decisiones fueron adoptadas tras un ejercicio de ponderación y argumentación, valorando incluso pruebas ajenas a las cuestionadas grabaciones.

24. En este sentido, la Comisión reitera que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH⁸. En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones

⁷ CIDH, Informe 80-12, Petición 1527-11, Admisibilidad. Nelson Emilio Ospina Mora. Colombia. 29 de marzo de 2021, párrs. 11-5; Informe 430-12, Petición 1846-12, Admisibilidad. Oscar Leonidas Wilchez Carreño. Colombia. 19 de diciembre de 2021, párrs. 11-14; e Informe 75-18, Petición 422-07, Admisibilidad. José Humberto Gómez Herrera y otros. Colombia. 21 de junio de 2018, párrs. 10-14.

⁸ CIDH, Informe N° 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72.

asumidas por los Estados partes de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia⁹.

25. En razón a ello, la Comisión considera que el presente asunto no caracteriza, *prima facie*, una violación de derechos en perjuicio de la CIDH, por lo que debe ser declarada inadmisibile por no cumplir con el artículo 47 de la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 30 días del mes de abril de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

⁹ CIDH, Informe N° 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47.